

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MUZO BOYACA

RADICADO NUMERO: 2020-006

Muzo Boyacá, veinticuatro de julio del año dos mil veinte.

Dentro del término concedido para subsanar la demanda el Banco Agrario de Colombia S.A., opta por reformar la demanda.

El artículo 93 del C.G.P. establece que se podrá reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, siempre que haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamentan, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

Revisado el nuevo exhorto general encontramos que se halla ajustado a las exigencias establecidas en la referida norma, por lo que emerge procedente la anhelada reforma, y así se proveerá a continuación :

El Banco Agrario de Colombia S.A. formula a través de apoderado demanda ejecutiva acumulada en contra de HECTOR MANUEL DIAZ ORTIZ en procura de obtener el recaudo de :

(i) Capital de \$9.050.562.00, \$981.862,00 de intereses corrientes, réditos de mora, \$169.328,00 en razón de lo que denomina “otros conceptos”, y gastos de cobranza.

(ii) Capital de \$6.000.000.00, \$528.250,00 de intereses corrientes, réditos de mora, \$21.148,00 en razón de lo que denomina “otros conceptos”, y gastos de cobranza.

(iii) Capital de \$867.383.00, \$9.803,00 de intereses de plazo, réditos de mora, \$21.148.00 de otros conceptos y gastos de cobranza. Adicionalmente y por separado solicitó medidas cautelares. Para resolver se,

CONSIDERA

1°. La demanda es formalmente idónea por ajustarse a las prescripciones contenidas en el artículo 422 y concordantes del C. G. P.

2°. Como título de la ejecución se aportaron los pagaré (i) N° 015456100004825 otorgado por el accionado el 13 de abril de 2015, el (ii) N° 015456100008268 suscrito el 2 de octubre de 2018, y el (iii) N° 44818660003364921 del 31 de marzo de 2015, en el que en su aspecto formal satisfacen las exigencias generales y específicas contenidas en los artículos 621 y 709 del C. de Co. Consecuencialmente son títulos valores perfectos de prueba en contra del suscriptor HECTOR MANUEL DIAZ ORTIZ en virtud de la presunción de autenticidad de su firma prevista en el artículo 793 ibidem.

Del libelo de acción se desprende que el hoy ejecutado se comprometió a pagar a la parte actora, las siguientes sumas :

- (i) Capital \$16.000.000,00 pagaderos en doce (12) asignaciones semestrales, habiendo cancelado solamente siete.
- (ii) Capital \$6.000.000,00 pagaderos en diez (10) asignaciones semestrales, habiendo cancelado solo una.
- (iii) Pagaré abierto de garantía de tarjeta de crédito

Ante la aducida desatención de pago el Banco hizo uso de la cláusula aceleratoria, y le exige entonces al accionado a la presentación de la demanda los saldos e intereses de plazo y mora antes referidos, lo que consecuentemente constituye título ejecutivo.

3.- Por estar reunidos los presupuestos legales se procederá entonces a librar el mandamiento de pago deprecado.

Los intereses reclamados serán liquidados en su oportunidad de acuerdo a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera para la fecha en se hicieron exigibles.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Muzo Boyacá, siendo competente para conocer de la demanda, en virtud de concurrir los factores objetivo y territorial determinantes de la competencia,

RESUELVE :

PRIMERO. ACEPTA LA REFORMA DE LA DEMANDA y en tal virtud, con las modificaciones inmersas en el nuevo libelo de acción, LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA en contra de HECTOR MANUEL DIAZ ORTIZ, para que en el término de cinco (5) días pague a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., las siguientes sumas de dinero :

- (i) a). NUEVE MILLONES CINCUENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$9.050.562,00), por concepto de saldo de capital.

b). NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$981.862,00), por concepto de intereses corrientes causados por la suma antes señalada durante el periodo comprendido entre el 6 de noviembre de 2018 y el 5 de mayo de 2019.

c). INTERESES MORATORIOS sobre el saldo de capital desde el SEIS (6) DE MAYO DE 2.019 y hasta cuando se pague totalmente la obligación principal, liquidados de acuerdo a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera.

- (ii). SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.0000,00), por concepto de saldo de capital.

b). QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$528.250,00), por concepto de intereses corrientes causados por la suma antes señalada durante el periodo comprendido entre el 9 de abril de 2019 y el 8 de octubre del mismo año.

c). INTERESES MORATORIOS sobre el saldo de capital desde el NUEVE (9) DE OCTUBRE DE 2.019 y hasta cuando se pague totalmente la obligación principal, liquidados de acuerdo a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera.

(iii). OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$867.383,00), por concepto de saldo de capital.

b). NUEVE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$9.803,00), por concepto de intereses corrientes causados por la suma antes señalada durante el periodo comprendido entre el 1° de agosto de 2019 y el 21 de noviembre del mismo año.

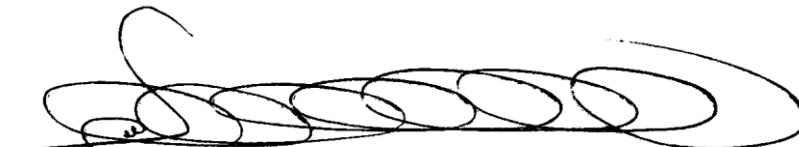
c). INTERESES MORATORIOS sobre el saldo de capital desde el VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2.019 y hasta cuando se pague totalmente la obligación principal, liquidados de acuerdo a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NEGAR la orden de pago respecto a (i) 169.328.00, (ii) \$21.148.00 y (iii) \$ 21.148.00 reclamados como de "otros conceptos", por cuanto los pagarés ejecutados están totalizados, y de manera alguna se está frente a títulos compuestos.

TERCERO. Notificar al demandado conforme lo establece el artículo 291 del C. G.P. y demás normas complementarias.

NOTIFIQUESE :

El Juez,



JESUS ALBERTO MONSALVE VESGA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MUZO BOYACA

RADICADO NUMERO: 2020-006

Muzo Boyacá, veinticuatro de julio del año dos mil veinte.

El apoderado de la Entidad ejecutante eleva petición de embargo y retención de los dineros que se encuentre depositados en las cuentas de ahorros y corriente, o en cualquier otro título, que posea el ejecutado HECTOR MANUEL DIAZ ORTIZ, en el Banco Agrario sede Muzo Boyacá.

Analizada la petición ésta reúne los requisitos exigidos por el artículo 599 del C. G.P., razón por la que el Juzgado la despacha favorablemente.

En consecuencia,

RESUELVE :

PRIMERO. DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION del dinero que se encuentre depositado en las cuentas de ahorros y corriente, o en cualquier otro título, que posea el ejecutado HECTOR MANUEL DIAZ ORTIZ, en el Banco Agrario con sede en Muzo Boyacá.

SEGUNDO. Limitar la medida a la suma de \$25.000.000,00

NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

JESUS ALBERTO MONSALVE VESGA